



DECRETO MUNICIPAL N° 36

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL ÉL TORNO

GERARDO PANIAGUA VIDAL

ALCALDE MUNICIPAL DE EL TORNO

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO A LA LEY MUNICIPAL N° 112 DE CREACIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO MUNICIPAL

VISTOS:

La Ley Municipal Nro. 112, de creación de impuestos de dominio municipal, y;

Que, se hace necesario su reglamentación para el cobro de los impuestos de dominio municipal y;

CONSIDERANDO I:

Que, el artículo 302, parágrafo I, Numeral 19, de la Constitución Política del Estado consagra como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, en su jurisdicción, la creación y administración de impuestos de carácter municipal.

El artículo 323 Parágrafo III de la misma Carta Magna, dispone que la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

Que, la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez", en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, establece que la creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizará mediante leyes emitidas por su órgano legislativo, previo informe técnico que emita la instancia competente del nivel central del Estado, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en los parágrafos I y IV del artículo 323 de la Constitución Política del Estado y los elementos constitutivos del tributo.

Que, la mencionada Ley N° 031, en el párrafo primero de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley de clasificación de impuestos y la legislación básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicará la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 (Código Tributario Boliviano) o la norma que lo sustituya.





CONSIDERANDO II:

Que, la Ley N° 154 de 14 de julio de 2011 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, en su artículo 8, clasifica y define que los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.

La propiedad de vehículos automotores terrestres.

La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.

El consumo específico sobre la chicha de maíz.

La afectación del medio ambiente por vehículos automotores, siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

Que, el Artículo 17 de la mencionada Ley N° 154, señala que las normas, las instituciones y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano o la norma que le sustituya, son aplicables en la creación, modificación, supresión y administración de impuestos por las entidades territoriales autónomas.

Que, la Ley N° 154, en su Artículo 20, establece que los proyectos de ley que creen y/o modifiquen impuestos, deben contener los siguientes requisitos: a) El cumplimiento de los principios y condiciones establecidos en la presente ley y, b) El cumplimiento de la estructura tributaria: hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota o tasa, liquidación o determinación y sujeto pasivo, de acuerdo al Código Tributario Boliviano.

Que, el Artículo 21 de la Ley N° 154, dispone que la Autoridad Fiscal, una vez recibido el proyecto de ley de creación y/o modificación de impuestos, verificará los incisos a) y b) descritos precedentemente y el cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario y emitirá un informe técnico favorable o desfavorable, en cuanto al cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario y los límites establecidos en el Parágrafo IV del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, pudiendo incluir





observaciones y recomendaciones sobre los requisitos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 20 de la citada Ley.

Que, el Artículo 22 de la Ley N° 154, dispone que con el informe técnico favorable de la Autoridad Fiscal, los gobiernos autónomos departamentales y municipales, a través de su órgano legislativo y mediante ley departamental o municipal, según corresponda, podrán aprobar el proyecto de ley de creación y/o modificación de impuestos.

Que, la Carta Orgánica Municipal de El Torno, establece que:

Artículo 15 (COMPETENCIAS EXCLUSIVAS).

I. De acuerdo al artículo 302.I. de la Constitución Política del Estado, son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal de El Torno, las siguientes:

- 1. Numeral 19): Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.*

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Carta Orgánica Municipal de El Torno, Ley de clasificación y definición de impuestos y de regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio de los gobiernos autónomos, Ley 843 (Texto Ordenando Vigente), el D.S. 24204; de 23/12/95, Ley 2492 Ley 843 (Texto Ordenando Vigente), Decreto Supremo 27310, Ley N° 2434, Decreto Supremo N° 29894, indican que los gobierno autónomo municipales deberán elaborar normas de catastro urbano en el marco de la planificación de ordenamiento territorial urbano y saneamiento de la propiedad de la vivienda.

Qué, la administración municipal de El Torno, al haber cumplido con todos los procedimiento y normas establecidos por el Viceministerio de Vivienda y urbanismo dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, para la aprobación de las tablas que contienen los parámetros necesarios para la determinación de los impuestos de dominio municipal.

POR TANTO:

El señor Alcalde Municipal de El Torno, Cuarta Sección Municipal, Provincia Andrés Babiñez, en ejercicio de las atribuciones legales que tiene el Órgano Ejecutivo Municipal, y al amparo de las atribuciones y competencias conferidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley Marco de Autonomía y





Descentralización, Carta Orgánica Municipal y La Ley Municipal Nro. 001 de 06 de marzo de 2014 de Ordenamiento Jurídico Interno:

DECRETA Y RESUELVE:

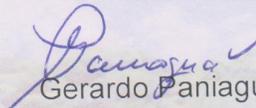
ARTICULO PRIMERO.- Se aprueba el EL REGLAMENTO A LA LEY MUNICIPAL N° 112 DE CREACIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO MUNICIPAL, en sus doce (12) artículos, cuyo texto adjunto forma parte íntegra e insoluble del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Dirección de Administración y Finanzas del Gobierno Autónomo Municipal de El Torno, por la Unidad Correspondiente queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Municipal.

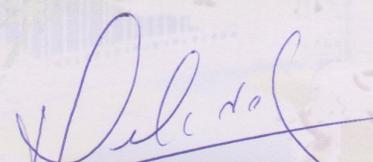
ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto Municipal entrará en vigencia una vez Publicado en la Gaceta Municipal.

Es dado en el despacho del señor Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de El Torno, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete años.

PUBLIQUESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE.


Gerardo Paniagua Vidal

ALCALDE MUNICIPAL DE EL TORNO


Juan Carlos Hurtado Banegas

SECRETARIO MUNICIPAL ADMINISTRATIVO


Edgar Padilla Céspedes

SECRETARIO MUNICIPAL DE PLANIFICACION





REGLAMENTACIÓN A LA LEY MUNICIPAL N° 112 DE CREACIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO MUNICIPAL

CAPITULO I

IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES, (IMPBI), GESTIÓN 2016

PRIMERO.- Aprobar la escala impositiva actualizada para la liquidación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles Urbanos - IPBI para la gestión 2016, la misma que se halla consignada en el Anexo I, cuadro N° 1, en el marco de la Ley N° 154.

SEGUNDO.- Aprobar las tablas de valuación de las construcciones, de los factores de inclinación para la valuación del terreno, de factores de existencia de servicios y de los factores de depreciación de las construcciones, consignadas en el Anexo I, para la determinación del IPBI correspondiente a la gestión 2016.

TABLA DE ZONIFICACIÓN Y VALUACIÓN DE TERRENOS

TERCERO.- El gobierno autónomo municipal de El Torno, cuenta con planos de zonificación, tablas de valuación de terrenos y construcciones y factores de corrección aprobados para gestiones anteriores, es así que aplicarán las tablas que utilizaron para el cobro del IPBI correspondiente a la gestión 2015, multiplicando por el factor 1,035020104 (incremento anual de la UFV).

CUARTO.- Se fija como fechas de vencimientos para el pago del IMPBI, correspondiente a la gestión 2016, el mismo que contempla un régimen de incentivo por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos según el siguiente orden: hasta el 04 de octubre de 2017, sujeto al quince por ciento (15%) de descuento, hasta el 03 de noviembre de 2017, con el diez por ciento (10%) de descuento y hasta el 29 de diciembre de 2017, con el cinco por ciento (5%) de descuento; de acuerdo a lo dispuesto por los Artículo 12 y 13; de Ley Municipal N° 112; de 11 de julio de 2016.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD INMUEBLE AGRARIA

QUINTO.- De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley N° 1715, 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, para la liquidación del Impuesto a la Propiedad Inmueble Agraria, la base imponible se determinará en función de la declaración del valor total del inmueble establecido por



el propietario, base sobre la cual se aplicará la alícuota del cero punto veinticinco por ciento (0,25%) definida en la Ley N° 3545, de 28 de noviembre de 2006.

Están excluidas de pagar este impuesto, la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes que se encuentren en ellas, de acuerdo a lo previsto en Artículo 8 de la Ley N° 154.

La liquidación y pago de este Impuesto se realizará utilizando el formulario correspondiente que tendrá carácter de Declaración Jurada.

CAPITULO II

IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMPVA), GESTIÓN 2016

SEXTO.- Aprobar la escala impositiva actualizada para la liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores - IMPVA correspondiente a la gestión 2016 que se halla consignada en el Cuadro 5 del Anexo II, en el marco de la Ley Municipal N° 112.

SEPTIMO.- Aprobar las tablas para la determinación de la base imponible del IMPVA (código y valuación por procedencia y cilindrada de vehículos; valores de motocicletas, motonetas, trimóviles y quadra tracks; depreciación de vehículos; factores de incremento por chasis y carrocería y factores de corrección por características especiales del vehículo) correspondiente a la gestión 2016, consignadas en el Anexo que forma parte del presente.

OCTAVO.- El factor de deducción del quince por ciento (15%) al que se refiere el Cuadro N° 11, se aplica a los vehículos con capacidad de carga máxima de 1.5 toneladas y que tengan hasta tres (3) puertas.

Los factores de incremento (motor turbo y doble tracción) referidos en el Cuadro N° 11, se aplica a los vehículos con capacidad de carga máxima de 1.5 toneladas.

NOVENO.- La Administración Municipal, a través de la Unidad de Recaudaciones, liquidará el IPVA correspondiente a la gestión 2016, con una rebaja del cincuenta por ciento (50%) de las alícuotas, a los propietarios de vehículos automotores de transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga



distancia, que durante la gestión 2016 cumplieron con las formalidades necesarias para obtener este beneficio.

DECIMO.- Se fija como fechas de vencimiento para el pago del IPVA, correspondiente a la gestión 2016; bajo el siguiente orden: con el quince por ciento (15%) de descuento, hasta 04 de octubre de 2017; con el diez (10%) de descuento, hasta fecha 03 de noviembre de 2017 y el cinco por ciento (5%) de descuento, hasta fecha 29 de diciembre de 2017; de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 22 y 23 de la Ley Municipal N° 112, promulgada el 11 de julio de 2016.

DECIMO PRIMERO.- Para el caso de vehículos automotores fabricados como modelos posteriores al año 2016, que ingresaron a formar parte del patrimonio del contribuyente al 31 de diciembre de 2016, para fines de liquidación del IPVA y la aplicación de la tabla de depreciación consignada en el Cuadro N°9 del Anexo II, el modelo a aplicarse en el cálculo será el mismo que el año de importación señalado en la respectiva póliza.

DECIMO SEGUNDO.- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE, obligados a presentar estados financieros según el Decreto Supremo N° 24051, de 29 de junio de 1995, y cuyos vehículos automotores se encuentren registrados contablemente como activo fijo, tomarán como base imponible para el pago del IPVA, el valor neto consignado al 31 de diciembre de 2016, debiendo tomar en cuenta el valor residual establecido en el Artículo 60 de la Ley N° 843 (Texto Ordenando vigente). Dicho valor no podrá ser distinto al expuesto en sus estados financieros presentados y/o declarados al Servicio de Impuestos Nacionales para realizar el pago del IUE, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal pueda verificar la valoración proporcionada por el Contribuyente, de acuerdo a las facultades que le otorga el Código Tributario Boliviano.

En cumplimiento a lo definido en el párrafo anterior, aquellas empresas con cierre de gestión según el tipo de actividad al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2016, como señala el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 24051, tomarán el valor expresado a esas fechas de vencimiento y lo actualizarán al 31 de diciembre de 2016, de acuerdo a normas jurídicas y contables en actual vigencia.



CUADRO N° 2

APLICACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES

TIPO DE VIVIENDA

VIVIENDA UNIFAMILIAR

	2.072,30
	1.479,31
	1.119,05
	503,11

ANEXO I (IMPBI)

CUADRO N° 1

ANTECEDENTES

Información extraída de Resolución Suprema N° 11776, de 21 de Marzo de 2014

APROBADO EN ORDENANZA MUNICIPAL NRO. 046/2013 DE OCTUBRE DE 2013

(Actualizada a Decreto Municipal N° 24/2016)

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN DE LA UFV= 1.0424193

TABLA DE VALUACIÓN DE TERRENO EN M2

(Valor M² Expresado en Bolivianos)

AREA URBANA EL TORNO

ZONA	TIERRA (26)	RIPIO (25)	PIEDRA (24)	LOSETA (23)	CEMENTO (22)	ADOQUIN (21)	ASFALTO (20)
100 (A)	108.27	113.68	119.11	124.52	129.93		116.67
101 (B)	83.46	87.64	91.81	95.99	100.16		100.16
102 (C)	62.35	65.47					74.82
103 (D)	34.93	36.68					41.92
104 (E)	21.62	22.70					
105(F)	13.50	14.18					16.21
NO ZONIFICADA	Por DD.JJ.						

MONTOS DE VALUACIÓN (en Bs.)	CUOTA	VAL	S/EXCEDENTE
DESDE	HASTA	FIJA (%)	DE (%)
1	501.025	0.25	1
501.025	1.182.048	2.00	501.025
1.182.048	1.773.071	3.00	1.182.048
1.773.071	50 adelante	10.25	1.773.071



CUADRO N° 2

AVALUO DE LAS CONSTRUCCIONES

TIPO DE VIVIENDA

A) VIVIENDA UNIFAMILIAR

CODIGO	TIPO	M2 EN Bs.
30	De Lujo	2,072.23
31	Muy Buena	1,479.34
32	Buena	1,119.00
33	Económica	663.11
34	Interes Social	402.93
35	Marginal	80.59

CUADRO N° 3

B) PROPIEDAD HORIZONTAL

CODIGO	TIPO	M2 EN Bs.
40	De Lujo	2,486.68
41	Muy Buena	2,363.49
42	Buena	1,699.23
43	Económica	1,208.80

CUADRO N° 4

ESCALA - IMPOSITIVA IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES URBANOS - GESTIÓN 2016				
MONTO DE VALUACIÓN (En Bs.)		CUOTA	MAS	S/EXCEDENTE
DESDE	HASTA	FIJA (En Bs.)	%	DE (En Bs)
1	591.025	-	0,35	1
591.026	1.182.048	2.069	0,50	591.025
1.182.049	1.773.071	5.024	1,00	1.182.048
1.773.072	En adelante	10.294	1,50	1.773.071



FACTORES DE EXISTENCIA DE SERVICIOS

ENERGIA ELÉCTRICA	AGUA	ALCANTARILLADO	TELEFONÍA	MÍNIMO	EXISTENCIA DE SERVICIOS
1.00	1.00	0.20	0.20	0.20	1.00

TABLA A

FACTORES DE INCLINACIÓN PARA LA VALUACIÓN DEL TERRENO

	FACTORES DE APLICACIÓN
TERRENO PLANO Con una inclinación de 0 a 10 grados	1.00
TERRENO INCLINADO Con una inclinación de 11 a 15 grados	0.90
TERRENO MUY INCLINADO Con una inclinación superior a 15 grados	0.80

FACTORES DE DEPRECIACIÓN

TABLA C

HASTA	FACTORES
0	1.000
5	0.990
10	0.980
15	0.970
20	0.960
25	0.950
30	0.940
35	0.930
40	0.920
45	0.910
50	0.900
55	0.890
Adelante	0.880



DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES
GESTIÓN 2016

TABLA B

FACTORES DE EXISTENCIA DE SERVICIOS					
ENERGÍA ELÉCTRICA	AGUA	ALCANTARILLADO	TELEFONÍA	MÍNIMO	EXISTENCIA DE SERVICIOS
0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	1.00

TABLA C

FACTORES DE DEPRECIACIÓN			
ANTIGÜEDAD DE LA CONSTRUCCIÓN			
DESDE		HASTA	FACTOR
0	A	5	1.000
6	A	10	0.975
11	A	15	0.925
16	A	20	0.900
21	A	25	0.850
26	A	30	0.800
31	A	35	0.750
36	A	40	0.700
41	A	45	0.650
46	A	50	0.600
51	A	Adelante	0.550



DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI) GESTIÓN 2016

Para la gestión fiscal 2016, el Impuesto Municipal la Propiedad de Bienes Inmuebles – IMPBI, creado por Ley Municipal N° 112 (Texto Ordenado vigente), será determinado teniendo en consideración lo siguiente:

SISTEMA DE AUTOAVALÚO

1. LIQUIDACIÓN DEL IMPBI

El Gobierno Autónomo Municipal de El Torno, podrá utilizar sistemas automáticos de liquidación del IMPBI, sobre la base de la autodeclaración que el contribuyente efectúe en el momento de prestar los datos solicitados para su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes.

Deberá consignarse los datos generales del contribuyente, la identificación del inmueble y el código de alcaldía.

2. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPBI

Los criterios de valuación del terreno y construcción para determinar la base imponible del IMPBI correspondiente a la gestión 2016; son detallados a continuación:

2.1. INMUEBLES EN ÁREAS ZONIFICADAS

En las áreas zonificadas, la tipificación y valuación del terreno y construcciones adoptan los siguientes criterios:

a) TIPIFICACIÓN Y VALUACIÓN DE TERRENOS

Corresponde su aplicación por parte de contribuyentes que sean propietarios de terrenos y viviendas unifamiliares.

Para la valuación de los terrenos ubicados dentro de esta jurisdicción municipal, deberá utilizarse los planos de zonificación y tablas de valuación que se aplicaron para el cobro del IPBI de la gestión 2015; debidamente actualizadas, según el valor que corresponda a los códigos de "Materiales en Vías" y "Zona de acuerdo a Tablas".



El valor final del terreno será el resultado de la multiplicación del valor por metro cuadrado (m²) debidamente actualizado que está identificado en la tabla de valuación de terrenos descrita, por la superficie del terreno, por el factor de ponderación de existencia de servicios y por el factor de inclinación para la valuación del terreno.

Ubicación de terrenos en dos zonas tributarias:

En el caso en que un terreno se halle ubicado entre dos zonas establecidas para efectos de pago de este impuesto, se tomará el valor de la zona donde el predio tenga mayor superficie, si éstas son iguales se considerará la de mayor valor.

Existencia de servicios:

Los factores de existencia de servicios (agua potable + alcantarillado + energía eléctrica + telefonía + mínimo), serán tomados en cuenta si éstos son accesibles en alguno de los frentes, aunque no exista conexión domiciliaria.

Inclinación:

Para la aplicación del factor de inclinación se tomará en cuenta la de la vía, sea: calzada, pasaje, callejón, paso peatonal, gradería u otra, según corresponda. Si el terreno tiene más de un frente, se tomará el factor que corresponda a la vía con mayor inclinación.

Material de vía:

Para la valuación de terrenos ubicados en esquina, se tomará en cuenta la vía cuyo material utilizado sea de mayor valor. En el caso de terrenos que no están en esquina y tienen más de un frente, se tomará el material de vía del frente de mayor longitud y si estos son iguales el de mayor valor.

Cuando el frente de un inmueble tenga dos materiales de vía diferentes, se tomará el de menor valor.

Los terrenos ubicados sobre vía de pavimento rígido, asumirán los valores determinados para vía de asfalto, en tanto se determine una clasificación diferenciada por zona valor para este tipo de material.



b) VALUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN

Corresponde su aplicación para viviendas unifamiliares e inmuebles de "Propiedad Horizontal".

b.1.) VIVIENDAS UNIFAMILIARES

El valor de la construcción de viviendas unifamiliares, será el resultado de la multiplicación de la superficie construida por el valor del metro cuadrado por tipo de construcción, aplicado para el cobro del IPBI de la gestión 2016, debidamente actualizado. A este valor se aplicará los factores de depreciación contenidos en la Tabla C del Anexo I, de acuerdo a su antigüedad.

Si en un terreno existieran dos o más construcciones diferentes, según el material utilizado o su antigüedad, cada uno se valorizará de acuerdo a su tipo de construcción y la suma de los valores constituirá el valor total de la superficie construida.

En el caso de remodelaciones que impliquen el cambio de tipología, se tomará en cuenta el año de su conclusión, el que deberá ser declarado o establecido mediante inspección técnica.

b.2.) INMUEBLES BAJO RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

El valor de la propiedad horizontal resultará de multiplicar la superficie construida (m²) por el valor según el tipo de construcción aplicado para el cobro del IPBI de la gestión 2016 debidamente actualizado. Se aclara que el valor del inmueble incluye el valor de la fracción ideal del terreno, tomándose para el cómputo la suma del área propia de la construcción más la proporción de las áreas comunes.

c) BASE IMPONIBLE DEL INMUEBLE

La base imponible del inmueble será igual a la suma del valor del terreno más el valor de la construcción, según lo indicado en los Incisos a) y b.1) para vivienda unifamiliar e Inciso b.2) en el caso de propiedad horizontal.



2.2. INMUEBLES EN ÁREAS URBANAS NO ZONIFICADAS

Los inmuebles ubicados en áreas urbanas no zonificadas serán valuados en la forma siguiente:

Los inmuebles en general serán valuados por los propietarios sobre la base de los precios de mercado al 31 de diciembre de 2016. El valor así determinado constituirá el justiprecio para compensar a los propietarios, en caso de expropiación, según lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente). El valor así determinado constituirá la base imponible del impuesto.

2.3. VALUACIÓN DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DE EMPRESAS

Las empresas o instituciones que posean bienes consignados en sus registros contables como activos fijos, según dispone el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24051, tomarán como base imponible para el pago del IMPBI, el valor de los mencionados inmuebles al 31 de diciembre de 2016. Dicho valor no podrá ser distinto al expuesto en sus estados financieros presentados y/o declarados al Servicio de Impuestos Nacionales para realizar el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal pueda verificar la valoración de acuerdo a las facultades que le otorga el Código Tributario Boliviano.

Para bienes inmuebles de las empresas o instituciones financieras registrados como activos transitorios, que comprende a los bienes realizables y a los bienes recibidos en recuperación de créditos, la base imponible se determinará conforme al procedimiento establecido en los Numerales 2.1 y 2.2 del presente Anexo, según corresponda.

En cumplimiento a lo definido precedentemente, aquellas empresas con cierres de gestión al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2016, tomarán el valor expresado a esas fechas y lo actualizarán al 31 de diciembre de 2016, de acuerdo a normas contables y jurídicas en vigencia.

2.4. VALUACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE AGRARIA

La base imponible de este impuesto será el resultado del valor del inmueble que consigne el propietario en la Declaración Jurada.



3. LIQUIDACIÓN DEL IMPBI

A la base imponible determinada según lo señalado en el Numeral 2 se aplicará la escala impositiva, establecida en el Artículo 11 de la LEY MUNICIPAL N° 112. El resultado obtenido constituirá el IMPBI de la gestión 2016.

Para la liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad Agraria, se tomará la base imponible establecida por el propietario y se aplicará una alícuota del cero punto veinticinco por cada cien (0.25%), obteniéndose de esta manera el Impuesto a la Propiedad Agraria.

ANEXO II (IMPVA)

CUADRO N° 5

ESCALA-IMPOSITIVA IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES GESTIÓN 2016				
MONTO DE VALUACIÓN (En Bs.) DESDE HASTA		CUOTA FIJA (En Bs)	MAS %	S/EXCEDENTE DE (En Bs)
1	71.886	-	1,5	1
71.886	215.653	1.437	2,0	71.887
215.654	431.309	5.031	3,0	215.654
431.310	862.616	12.579	4,0	431.310
862.617	En adelante	31.987	5,0	862.617



CUADRO N° 6

VALORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES GESTIÓN 2016 (En Bs)

COD.	CILINDRADA		PROCEDENCIA						
	DESDE	HASTA	LATINOAMERICA		JAPÓN	USA	EUROPA		ASIA COREA Y OTROS PAÍSES
			OTROS	MEXICO			Occ.	Or.	
50	0	1.200	82.625	117.685	128.772	132.893	152.080	108.165	102.832
51	1.201	1.300	95.713	126.305	136.337	140.478	161.130	114.521	109.184
52	1.301	1.500	101.913	134.936	145.288	148.739	170.084	122.043	116.632
53	1.501	1.600	110.369	141.094	152.176	156.474	179.033	127.833	131.669
54	1.601	1.800	121.875	160.814	173.525	178.343	220.349	145.759	149.564
55	1.801	2.000	136.337	181.144	194.872	200.380	247.900	163.689	167.525
56	2.001	4.000	212.775	282.806	304.370	312.636	385.622	255.662	259.500
57	4.001	Adelante	293.346	338.888	364.961	344.304	447.599	306.573	320.884

CUADRO N° 7

VALORES DE MOTOCICLETAS Y MOTONETAS GESTIÓN 2016 (En Bs.)

COD.	CILINDRADA		PROCEDENCIA				
	DESDE	HASTA	LATINOAMERICA	JAPÓN	USA	CHINA	OTROS
60	0	124	12.152	16.202	16.722	6.955	8.911
61	125	249	15.189	20.253	20.903	8.693	11.139
62	250	349	20.658	27.544	28.428	11.823	15.149
63	350	549	25.409	33.879	34.966	14.542	18.633
64	550	749	30.999	41.332	42.659	17.741	22.733
65	750	999	39.369	52.492	54.176	22.532	28.870
66	1000	1499	48.030	64.040	66.095	27.488	35.222
67	1500	Adelante	63.880	85.173	87.907	36.560	46.845

CUADRO N° 8

VALORES DE TRIMOVILES Y QUADRA TRACKS GESTIÓN 2016 (En Bs.)

COD.	CILINDRADA		PROCEDENCIA		
	DESDE	HASTA	JAPON	USA	OTROS
70	0	124	16.788	17.672	11.751
71	125	249	20.985	22.090	14.689
72	250	349	28.540	30.042	19.977
73	350	549	35.104	36.952	24.572
74	550	749	42.827	45.081	29.978
75	750	999	54.390	57.253	38.072
76	1000	1499	66.356	69.848	46.448
77	1500	Adelante	88.254	92.898	61.776



CUADRO N° 9

DEPRECIACIÓN 2016

MODELO AÑO	FACTOR
2016	1,000
2015	0,800
2014	0,640
2013	0,512
2012	0,410
2011	0,328
2010	0,262
2009	0,210
2008	0,168
2007	0,134
2006	0,107



CUADRO N° 11

FACTORES DE CORRECCIÓN POR CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE VEHÍCULOS HASTA 13 TONELADAS DE CAPACIDAD

CAPACITATIVAS	SOBRE EL VALOR DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
Vehículos automotores: ambulancias, furgonetas, ambulancias y camiones con capacidad hasta 13 toneladas	Deducción del 15%
Vehículos con motor diésel	Incremento del 20%
Vehículos automotores: camiones con capacidad hasta 13 toneladas	Incremento del 15%

CUADRO N° 10

FACTORES DE CORRECCIÓN POR CHASIS Y CARROCERÍA

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR	CHASIS		CARROCERÍA			
	TORPEDO	CABINADO	ESTACAS	MICROS	BUSES	OTROS *
Camionetas, camiones, tractocamiones, furgonetas, micros, buses, torpedos y otros de más de 1,5 hasta 3 Tn.		0,1 0	0,12			0,25
Camionetas, camiones, tractocamiones, furgonetas, micros, buses, torpedos y otros de más de 3 hasta 5 Tn.		0,1 0	0,12	0,40		0,25
Camionetas, camiones, tractocamiones, furgonetas, micros, buses, torpedos y otros de más de 5 hasta 11 Tn.	0,20	0,4 0	0,12	0,40	1,0 0	0,25
Camionetas, camiones, tractocamiones, furgonetas, micros, buses, torpedos y otros de más de 11 hasta 13 Tn.	1,50	2,0 0	0,20	0,40	1,0 0	0,25
Camionetas, camiones, tractocamiones, furgonetas, micros, buses, torpedos y otros de más de 13 Tn.	1,70	2,2 0	0,20	0,40	1,0 0	0,25

(*) S rubro de "Otros" será utilizado cuando el tipo de Carrocería no esté definido como "estacas", "micros" o "buses".



CUADRO N° 11

FACTORES DE CORRECCIÓN POR CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE VEHÍCULOS HASTA 1.5 TON. DE CAPACIDAD

CARACTERÍSTICAS	SOBRE EL VALOR DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
Vehículos automotores: automóviles, jeeps, vagonetas, ambulancias y camionetas que tengan hasta tres (3) puertas.	Deducción del 15%
Vehículos con motor turbo.	Incremento del 20%
Vehículos automotores: automóviles, jeeps, vagonetas, ambulancias, camionetas y minibuses de doble tracción.	Incremento del 15%